

FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA**INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2018-182
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
- INVESTIGADOS:	SBTP
- CARGO:	Gestor II Código 302 Grado 02
- ENTIDAD:	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal
- TEMA:	Incremento patrimonial injustificado
- PALABRAS CLAVES:	Incremento patrimonial injustificado
- INSTANCIA	Primera

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

Se trata de acción disciplinaria frente al servidor SBTP, al parecer por haber obtenido incremento patrimonial injustificado, al existir consignaciones por \$7.596.600 en cuentas bancarias a su nombre y consignaciones por valor de \$12.283.000 en la cuenta de ahorros de su cónyuge, sin la debida justificación.

Adicionalmente, porque no se observó claridad sobre el origen de los recursos con los cuales pagó \$76.337.773,29 del crédito otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro.

Reseña procesal

Por medio del Auto No. 1740600008 del 23 de agosto de 2021 la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la UAE Agencia ITRC, hoy Subdirección de Instrucción Disciplinaria, formuló pliego de cargos al investigado SBTP. El cargo disciplinario formulado resultó del siguiente tenor:

“(…) se le formula un cargo único por la presunta incursión en la falta gravísima establecida en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que consagra como tal el “incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga”.

Página: 1 de 18

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022
--------	-------------------------	---------	---	---------------	-----------

Lo anterior, por cuanto el investigado pudo haber obtenido incremento patrimonial que no se encuentra debidamente justificado, al existir consignaciones por un valor de \$7.596.600 efectuadas en las cuentas bancarias a su nombre, y porque se evidenciaron consignaciones por valor de \$12.283.00 efectuadas a cuenta de ahorros a nombre de su cónyuge, persona que no reporta ingresos como fuente de los recursos.

Finalmente, frente al crédito otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro explicar el origen de los recursos con los cuales canceló el valor de \$76.337.773,29 a la entidad financiera”.

Se observa entonces que, al momento de formular el pliego de cargos, se consideró que el investigado y su cónyuge pudieron haber obtenido incremento patrimonial por ingresos que en principio no se encontraban debidamente justificados.

En relación con la ilicitud sustancial, se pudo señalar que con dicha conducta al parecer no salvaguardó la moralidad pública, transparencia y honradez en el desempeño de su empleo y comportamiento que permita tener claridad sobre su patrimonio y su entorno, máxime en cuanto a lo esperado del servidor adscrito a la UAE DIAN.

Sobre la culpabilidad, se le atribuyó a título de dolo, en el entendido de que la realización de la conducta requiere que el servidor conozca la ilicitud de su comportamiento y dirija su voluntad a la realización del mismo, siendo exigible que pueda justificar el origen de los dineros que reflejan el presunto incremento patrimonial.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)

Problema jurídico.

Determinar si la conducta del investigado es irregular y configura falta disciplinaria por incremento patrimonial injustificado.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Ahora bien, en relación con el investigado, se tienen como prueba los formatos de sus declaraciones juramentadas de bienes, rentas y actividad económica privada, de los cuales se obtienen algunos datos generales, como el nombre de su cónyuge que es la señora MLRR, y que tienen dos hijos que para la época de los hechos ya eran mayores de edad, pues en dichos documentos se les identifica con cédula de ciudadanía.

Respecto a lo devengado por el investigado, de acuerdo con los informes contables y el auto de pliego de cargos, así como las certificaciones de pagos totales, se tiene lo siguiente:

PAGOS TOTALES	DEVENGADO	DEDUCCIONES	TOTAL ANUAL
2014 (oct-dic)	\$ 20.716.587,00	\$ 5.486.496,00	\$ 15.230.091,00
2015	\$ 98.422.356,00	\$ 25.441.843,00	\$ 72.980.513,00
2016	\$ 101.619.975,00	\$ 31.814.099,00	\$ 69.805.876,00
2017	\$ 119.040.614,00	\$ 31.892.549,00	\$ 87.148.065,00
2018 (ene-sept)	\$ 80.405.090,00	\$ 23.188.848,00	\$ 57.216.242,00
TOTAL GENERAL	\$ 420.204.622,00	\$ 117.823.835,00	\$ 302.380.787,00

Como los cargos se formularon en relación con tres hechos diferentes, se analizará cada uno por separado, teniendo en cuenta

A. SOBRE LAS CONSIGNACIONES POR \$12.283.000 EN LA CUENTA DE AHORROS DE LA CÓNYUGE DEL INVESTIGADO.

En las declaraciones juramentadas de bienes, rentas y actividad económica privada del investigado consta que su cónyuge es la señora MLRR, identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXX.

De acuerdo con la información exógena y lo indicado en el informe de apoyo técnico forense y contable, la señora MLRR no tenía ingresos para la época de los hechos; además, según lo informado por la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la UAE DIAN, tampoco estaba inscrita en el RUT y no presentaba declaraciones de renta.

También consta que la señora MLRR tenía la cuenta de ahorros No. XXXX en el Banco Caja Social, la cual abrió el 26 de diciembre de 2013 y donde aparecen entre enero de 2015 y junio de 2018 las consignaciones por \$12.283.000 por las cuales se hicieron cargos, así:

FECHA	ORIGEN DEPÓSITO	VALOR
07/01/2015	DEPÓSITO EN EFECTIVO - VENECIA	600.000,00
09/02/2015	DEPÓSITO EN EFECTIVO - VENECIA	553.000,00
24/07/2015	TRANSFERENCIA -INTERNET	4.000.000,00
07/09/2015	TRANSFERENCIA -INTERNET	900.000,00
19/10/2016	TRANSFERENCIA -INTERNET	100.000,00
26/12/2016	TRANSFERENCIA -INTERNET	200.000,00
05/01/2017	TRANSFERENCIA -INTERNET	200.000,00
05/05/2017	TRANSFERENCIA -INTERNET	100.000,00
07/06/2017	TRANSFERENCIA -INTERNET	150.000,00
06/07/2017	TRANSFERENCIA -INTERNET	150.000,00
15/08/2017	TRANSFERENCIA -INTERNET	100.000,00
10/01/2018	DEPÓSITO EN EFECTIVO - SANTAFE	200.000,00

13/02/2018	TRANSFERENCIA -INTERNET	100.000,00
04/03/2018	TRANSFERENCIA -INTERNET	260.000,00
01/04/2018	TRANSFERENCIA -INTERNET	535.000,00
22/04/2018	DEPÓSITO EN EFECTIVO – PORTAL DE LA 80	3.000.000,00
07/05/2018	TRANSFERENCIA -INTERNET	535.000,00
06/06/2018	TRANSFERENCIA -INTERNET	600.000,00

Al momento de solicitar la aclaración o complementación del primer informe contable la defensa argumentó que en el 2014 la señora MLRR recibió \$50.000.000 correspondiente a la sucesión ilíquida, como producto de la venta de una casa de sus padres ubicada en Bogotá, en virtud de lo cual recibió varios pagos en efectivo y consignaciones de su hermana FMRR, siendo uno de esos pagos o abonos, el de \$7.000.000.

En dicho memorial la defensa afirmó que los dineros producto de la sucesión se emplearon en gastos e inversiones mediante consignaciones comunes con su cónyuge. Además, \$5.283.000 fueron consignados a la señora MLRR por parte de su hermana FMRR para el pago de servicios, impuestos y administración del inmueble ubicado en la carrera XXXX – Bogotá, de propiedad de la señora FMRR, quien vive en Canadá y encargó a su hermana MLRR para hacer los pagos en Colombia.

En la etapa de pruebas en descargos se escuchó el testimonio bajo juramento de la señora MLRR, cónyuge del investigado, quien señala que FMRR es su hermana. Indicó tener una cuenta en el banco Caja Social, no recuerda hace cuánto tiempo, y aclara que con la quimioterapia ha perdido un poco la memoria. Dice que recibió una herencia por la venta de la casa de sus padres, se vendió en \$350.000.000, está ubicada en la XXXX, no recuerda el número de matrícula inmobiliaria, y de ahí le correspondieron \$50.000.000 que se los han dado de a poco porque no ha tenido gastos mayores; de la venta se encargó su hermana porque los papás pusieron la casa a nombre de la hermana mayor, entonces ella se encargó de la venta y de repartir el dinero a los demás. Su hermana le ha consignado dinero por esos conceptos, no sabe cuánto dinero le ha enviado su hermana (dice que con esa investigación cree que son 7 millones, después dice 12 millones, finalmente pide que le repitan la pregunta), aunque cree que falta dinero, pero cree que dentro del período que se está investigando fueron 12 millones y “algo”. Señaló que FMRR tenía un apartamento que no quiso arrendar, entonces le giraba dinero para que se encargara de los gastos del apartamento; estuvo a cargo hasta que su hermana aprendió a hacer todo eso por internet, aproximadamente año y medio antes de ese testimonio, pues le dio Leucemia y entonces ya no pudo seguir encargándose de eso; con esos dineros pagaba servicios, administración, impuestos, lo que llegara, le decía a su hermana y como era del mismo banco, su hermana le hacía transferencias. Aclara que tiene la tarjeta Falabella, pero todo lo paga su esposo, ya que ella no tiene de dónde, sus recursos son lo de la casa de sus padres, pero no es significativo, ella depende de él totalmente. También indica que con SBTP compraron un apartamento, lo compraron pagando con crédito, con Davivienda que era la encargada del crédito con Colsubsidio. Con el Fondo Nacional del Ahorro compraron la casa de Villeta, no recuerda el monto del crédito, eso se pagaba con el dinero que ganaba su esposo (nómina, cesantías, etc.).

Así mismo, se escuchó en testimonio bajo juramento a FMRR, quien indica ser hermana de MLRR. Señala tener cuenta de ahorros con el Banco Caja Social (terminada en XXXX) y otra en el BBVA.

Aclaró que siempre le hacía transferencias a su hermana, más ahora que no vive en el país, vive en el exterior desde el 2015; dice que lo investigó y que le hizo 18 transacciones por \$12.283.000. Afirma que sus papás dejaron una casa a su nombre, pero era de todos; la vendió por \$350.000.000 cuando sus papás fallecieron, son 7 hermanos y restando los gastos (como impuestos) a cada uno le correspondieron aproximadamente \$50.000.000, los cuales les entregó poco a poco, a los demás hermanos les pagó en 2 cuotas, a MLRR le depositó \$7.000.000, una cuota de 4 millones en julio 24 de 2015 y una de 3 millones en abril de 2018; fue a quien le dio dinero “de a pocos” porque su hermana le pidió que le guardara el dinero, ya que no sabía manejarlo, le ha enviado varias veces, pero todavía le debe. También hizo pagos en efectivo, pero no sabe qué pasó con ese dinero. Aclara que el pago de \$350.000.000 lo hizo el comprador con una parte de un crédito del Fondo Nacional del Ahorro. Indica que tiene un apartamento en Bogotá, en la carrera XXXX en Bogotá, ese apartamento está desocupado porque es a donde llega y es su hotel, entonces desde que salió del país en el 2015, su hermana MLRR le ayudaba con los pagos de impuestos, administración, servicios y lo que se necesitara para el apartamento, aproximadamente hasta el 2018, por eso hacía transacciones enviándole los dineros para esos pagos, fueron aproximadamente \$5.283.000 para los gastos. Eso lo hacía MLRR porque es su hermana, en quien tiene confianza, además, como no trabaja, tiene tiempo para esas diligencias, pero ahora su hermana está enferma. También dice que ya aprendió a hacer esos pagos por internet. Puntualiza que no ha enviado dineros al señor SBTP (investigado). Aclara que el origen de su dinero consiste en que tiene pensión de sobreviviente y pensión por vejez, en Colpensiones, ya que trabajó en Colombia; en total recibe \$3.400.000 más o menos.

Al momento de presentar descargos la defensa aportó un documento privado firmado por la señora FMRR, donde da cuenta del concepto de cada uno de los depósitos señalados en el cuadro anterior, señalando que excepto por los de \$4.000.000 y \$3.000.000 que eran abono de la sucesión, los demás depósitos estaban destinados al pago de servicios y administración del apartamento de su propiedad.

Si bien la defensa señaló que todos los depósitos obedecieron a transferencias por internet, lo indicado en los extractos de la cuenta demuestra que, por el contrario, algunos depósitos se hicieron en efectivo.

Por otra parte, de lo informado por el Banco Caja Social se tiene que las transferencias por internet a la cuenta en mención se efectuaron desde la cuenta XXXX de ese mismo banco, a nombre de FMRR identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXX. Afirman que sobre los depósitos en efectivo no tienen información, ya que solo se imprime cupón electrónico para el cliente y el banco no conserva copia.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que teniendo en cuenta los argumentos de la defensa, los testimonios señalados y lo informado por el Banco Caja Social, se evidencia que todas las transferencias realizadas por internet, conforme al cuadro antes expuesto en esta decisión, corresponden a dineros originados en la relación familiar entre las señoras MLRR y FMRR, por lo tanto, los valores así identificados que ascienden en total a \$7.930.000, se encuentran debidamente justificados.

En relación con el depósito en efectivo por \$3.000.000 efectuado el 22 de abril de 2018, la señora FMRR afirmó en su testimonio bajo juramento que fue uno de los pagos que hizo a su hermana por concepto de la herencia de sus padres.

Al respecto se debe señalar que, al momento de solicitar la aclaración y ampliación del informe contable, el defensor del investigado envió fotografías de la portada de la escritura de leasing y cancelación de patrimonio de familia No. XXXX del 29 de agosto de 2014, siendo otorgantes FMRR y ECO. Así mismo, allegó una fotografía de la primera página (incompleta) de una escritura de cancelación de patrimonio de familia y compraventa, con constitución de afectación a vivienda familiar, sin embargo, su contenido y otorgantes no son claros.

Finalmente, la defensa aportó la minuta de repartición de “derechos heredales” (sic) de la sucesión de ERP, expedida el 27 de agosto de 2014, señalándose en dicho documento que se elaboró de conformidad con la escritura pública XXXX del 29 de agosto de 2014; que los derechos recaen sobre los bienes del señor ERP como lo es la casa lote ubicada en la calle XXXX en Bogotá, inmueble vendido por \$350.000.000 por FMRR a ECO, acordando que la distribución se hacía equitativamente entre los 7 beneficiarios, a razón de \$50.000.000 cada uno, señalando quedar a paz y salvo la señora FMRR con sus hermanos. El documento se encuentra firmado, entre otros, por FMRR y MLRR.

Respecto al origen de ese depósito de \$3.000.000, no se encuentra más justificación que el testimonio en mención y el documento privado firmado por la señora FMRR - pues la prueba documental solo muestra que sí hubo una sucesión y que entre los hermanos acordaron la distribución del dinero, pero no la forma de pago-, y en el expediente no se cuenta con otra prueba que permita considerar con claridad el origen del depósito en efectivo.

De acuerdo con lo anterior, probatoriamente se deberá aceptar que dicho dinero provino de la señora FMRR por la herencia de sus padres, y en consecuencia, se debe entender que también se encuentra justificado, toda vez que no existe prueba que contraría lo afirmado por la testigo.

Respecto de los demás depósitos en efectivo, a saber: los de \$600.000 el 7 de enero de 2015, de \$553.000 el 9 de febrero de 2015 y por \$200.000 el 10 de enero de 2018, el despacho analizó el testimonio de la señora FMRR, en donde precisó haber realizado 18 transferencias por un valor total de \$12.283.000, lo cual coincide con la totalidad de los valores cuestionados.

De acuerdo con lo precisado anteriormente, se advierte que la prueba recaudada permite demostrar que la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de la señora MLRR se originaron en la relación familiar con su hermana FMRR, por los dineros que le consignaba, como derechos de la herencia de sus padres, así como por los dineros enviados por FMRR para que su hermana MLRR le ayudara con los pagos para la manutención de su apartamento en Bogotá, situaciones que no se han controvertido probatoriamente y que por lo tanto imponen aceptar que el origen de los recursos mencionados se encuentran justificados.

B. SOBRE LAS CONSIGNACIONES POR \$7.596.600 EN CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DEL INVESTIGADO.

En relación con este hecho, de las declaraciones juramentadas de bienes, rentas y actividad económica privada del investigado consta que el señor SBTP registra cuenta de ahorros No. XXXX del Banco de Bogotá, entidad bancaria que también remitió la información y extractos correspondientes.

Con base en el informe de apoyo técnico forense y contable y su respectivo informe de aclaración y complementación, se indica que entre el 2014 y el 2018 se efectuaron consignaciones por un total de \$7.596.600 en las cuentas del investigado en los bancos BBVA (cuenta XXXX y Falabella (cuenta XXXX).

Es de señalar que en el informe de ampliación y complementación se encontraron \$35.049.519 por justificar, pero al momento de formular los cargos únicamente se mencionan \$7.596.600 indicados en el primer informe contable, por lo tanto, solo se hará referencia a este último valor.

La defensa insiste en el argumento señalado al momento de pedir la ampliación y aclaración del informe contable, esto es, que esos valores fueron retirados previamente y en efectivo de la cuenta de nómina del investigado en el Banco de Bogotá, dineros que posteriormente se consignaron en los bancos BBVA y Falabella para cubrir cobros de acreencias con las entidades financieras por alistamientos mensuales, cuotas de manejo y pagos de créditos hipotecario y de consumo. También se señala que esos valores fueron consignados por el investigado o por su cónyuge.

- Depósitos en banco BBVA - Cuenta XXXX

FECHA	CONCEPTO TRANSACCIONES	VALOR
02/01/2017	Depósito en efectivo Las Nieves	400.000,00
03/05/2018	Depósito en efectivo Yopal	200.000,00
18/06/2018	Depósito en efectivo Unicentro Occidente	1.000.000,00

Referente a las copias del depósito en la sucursal Las Nieves por \$400.000 el 2 de enero de 2017, consta que la firma del depositante es ilegible y se identifica con el número XXXX, que corresponde al mismo número de cédula del investigado, por lo cual se puede concluir que él mismo efectuó la consignación.

Respecto a los depósitos por \$1.000.000 el 18 de junio de 2018 y el de \$200.000 el 3 de mayo de 2018, dentro del expediente reposa la copia de los comprobantes de depósito, en el cual no se observa su origen, pues no hay firma ni cédula del depositante, u otro dato que permita determinar su identidad.

Teniendo en cuenta el argumento de la defensa, y verificados los extractos de las cuentas bancarias tanto del investigado como de su cónyuge, consta que de la cuenta de ahorros del señor SBTP en el Banco de Bogotá se realizó un retiro en cajero automático ATH B4711 AVVillas Unicentro el 2 de enero de 2017 por \$600.000, por lo cual sí resulta posible que haya efectuado un depósito de \$400.000 en efectivo en otra cuenta a su nombre.

Ahora bien, en la solicitud de aclaración y ampliación del informe contable, la defensa señala que la consignación del 2 de enero de 2017 la realizó MLRR, lo cual no resulta coincidente con lo advertido en la copia del depósito, donde se indica la cédula de ciudadanía del investigado, sin embargo, tal situación no

Página: 7 de 18

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022

elimina lo expuesto en esta decisión en cuanto al origen del dinero y que la consignación tiene el número de cédula del investigado.

Por otra parte, una vez verificado el extracto abril-junio 2018 de la cuenta del investigado en el Banco de Bogotá, consta que el 3 de mayo de 2018 realizó dos retiros en cajero automático ATH B2203 de Bogotá Yopal I, cada uno por \$600.000. Lo anterior permite considerar que habiendo retirado en total \$1.200.000, era posible que el mismo día depositara \$200.000 en otra cuenta a su nombre, realizándose el depósito por el investigado o su cónyuge, por lo cual se debe aceptar que el dinero consignado sí se obtuvo del que se encontraba en la cuenta del investigado en el Banco de Bogotá.

Referente al depósito del 18 de junio de 2018 no aparece que el investigado haya retirado dineros o efectuado transferencias desde su cuenta del Banco de Bogotá, ya que en la misma fecha solo aparece una compra en el establecimiento Falabella, solo consta con fecha 5 de junio que realizó seis (6) retiros en cajero automático ATH B4711 AV Villas Unicentro el 3 de junio, cada uno de \$600.000 y el 14 de junio de 2018 se prueba que hizo un retiro en cajero automático ATH B2203 de Bogotá YOPAL I el 13 de junio por \$600.000. Para esa fecha 18 de junio de 2018, el investigado contaba con un saldo de más de \$15.000.000 en su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, según el extracto mencionado.

En conclusión, lo que se aprecia es que, la defensa argumenta que los dineros de los depósitos surgieron de la cuenta de nómina. Al respecto, el hecho de que el investigado no haya retirado dineros el mismo día del depósito, no constituye prueba o indicio de que el dinero no surgiera de los retiros de dinero que pudo haber hecho con anterioridad desde su cuenta de nómina, y al respecto no se cuenta con prueba que confirme o desvirtúe el argumento defensivo o que demuestre que los dineros tuvieron algún origen irregular.

Adicional a lo anterior, conforme se evidencia en los extractos en cita, el investigado tenía suficiente dinero en su cuenta de nómina para poder hacer retiros y depositar dineros en otras cuentas a su nombre.

En virtud de lo expuesto, al no haber plena prueba que brinde certeza sobre lo ocurrido, sino solamente indicios de la actividad financiera del servidor investigado, se considera que existe duda al respecto.

- Depósitos en Banco Falabella - Cuenta XXXX

FECHA	CONCEPTO TRANSACCIONES	VALOR
27/06/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	556.600,00
04/07/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	500.000,00
07/07/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	840.000,00
26/07/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	400.000,00
26/07/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	1.900.000,00
09/08/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	400.000,00
24/09/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	1.000.000,00
27/09/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	400.000,00

Ahora bien, el Banco Falabella informa que la cuenta de ahorros de titularidad del señor SBTP no tuvo movimientos antes de marzo de 2018, por lo cual no pudieron enviar extractos anteriores a esa época y solo remitieron los correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018. Consta que el señor SBTP obtuvo un crédito de consumo por \$22.600.000, dinero que fue desembolsado en su cuenta de ahorros No. XXXX, y se observa que mes a mes se efectuaron retiros parciales de la cuenta.

Respecto al extracto de junio de 2018, aparece que el saldo anterior era de \$8.040.465, débitos por \$6.296.918, créditos por \$556.764, para un saldo final de \$2.300.410. En cuanto a los débitos, hubo pago de crédito de consumo y pago de tarjeta de crédito, más un retiro por \$5.000.000, y una única consignación por \$556.600, los demás valores corresponden a intereses e impuesto de 4x1000.

En el extracto de julio de 2018, además de las consignaciones mencionadas, consta que el saldo anterior era de \$2.300.410, que el total de débitos fue de \$1.275.581 y por créditos \$3.640.124, para un saldo final de \$4.664.953. Los débitos obedecieron al pago de crédito de consumo y pago de tarjeta de crédito.

En cuanto al extracto de agosto de 2018, el saldo anterior fue de \$4.664.953, débitos por \$1.476.045, créditos de \$400.165 que corresponde a la consignación mencionada y que en la misma fecha hubo el pago de crédito de consumo por \$1.139.331 y de tarjeta de crédito por \$131.034, sin embargo, e incluso pagando el impuesto de 4x1000 por esas transacciones, el saldo en la cuenta era de \$3.789.557 en esa fecha. Los demás valores también corresponden a intereses e impuesto de 4x1000.

Del extracto de septiembre de 2018 se tiene que el saldo anterior fue de \$3.589.973, débitos de \$2.429.313 que correspondieron al pago de crédito de consumo y de tarjeta de crédito, créditos por \$1.400.116 por las dos consignaciones antes mencionadas, y los otros valores corresponden a intereses e impuesto de 4x1000, el saldo final fue de \$2.559.875.

El argumento defensivo en descargos consiste en que las consignaciones corresponden a valores retirados previamente y en efectivo de la cuenta de nómina del investigado en el Banco de Bogotá para consignarlos en los bancos BBVA y Falabella para cubrir cobros de acreencias con las entidades financieras por alistamientos mensuales, cuotas de manejo y pagos de créditos hipotecario y de consumo, sin embargo, los análisis antes señalados sobre los extractos del Banco Falabella indican que los depósitos realizados en cada mes no eran indispensables o necesarios para cubrir el pago de las acreencias, lo cual contradice el argumento defensivo ya expuesto, sin embargo, tal argumento defensivo o su contradicción no acreditan el origen del dinero empleado para las consignaciones o depósitos.

En cuanto a que el origen eran las mismas cuentas del investigado y de su cónyuge, de los extractos de la cuenta de ahorros del investigado en el Banco de Bogotá aparece que no hubo retiros el 27 de junio de 2018, solo consta con reporte del 5 de junio que realizó seis (6) retiros en cajero automático ATH B4711 AV Villas Unicentro el 3 de junio, cada uno de \$600.000 y el 14 de junio de 2018 consta que hizo un retiro en cajero automático ATH B2203 de Bogotá YOPAL I el 13 de junio por \$600.000.

Del extracto de julio-septiembre de 2018 consta que el 3 de julio de 2018 se realizaron dos (2) retiros en cajero automático internacional por \$905.745 cada uno.

De acuerdo con la información de movimientos migratorios del investigado y la copia de su pasaporte aportado por la defensa, estuvo fuera del país con destino Miami Beach con fecha de emigración el 18 de junio de 2018 y de inmigración el 6 de julio de 2018, por lo cual no pudo ser él quien efectuara la consignación del 27 de junio, ni la del 4 de julio de 2018, por \$556.600 y \$500.000 respectivamente.

Adicionalmente, consta la compra de pasajes ida y vuelta Bogotá – Miami – Toronto – Miami – Bogotá para MLRR y SBTP en la agencia de viajes Falabella con expedición el 20 de mayo de 2018, situación que muestra que la señora MLRR también estaba fuera del país para la época en mención, sin que fuera posible que ellos realizaran las dos (2) consignaciones en mención en Colombia, máxime cuando se evidencia que el señor SBTP tenía su tarjeta de la cuenta de ahorros fuera del país, pues así realizó el retiro de efectivo en cajero internacional.

Respecto a la consignación de \$840.000 el 7 de julio de 2018, no aparece que con anterioridad a esa fecha hubiese efectuado retiros diferentes a los realizados en el exterior el 3 de julio de 2018, ni en la cuenta del investigado, ni en la de su cónyuge.

En lo que concierne a los depósitos del 26 de julio de 2018 por \$400.000 y \$1.900.000, solo aparecen algunos retiros de la cuenta de banco de Bogotá en fechas anteriores, como tres retiros efectuados el 7 y 8 de julio, dos por \$400.000 y uno por \$600.000, un retiro en Pin Pad en Yopal por \$4.000.000 el 16 de julio, dos retiros en cajero automático ATH B2203 de Bogotá YOPAL I por \$600.000 el 18 de julio y por \$600.000 el 24 de julio de 2018.

Sobre el depósito del 9 de agosto de 2018 por \$400.000, aparece que realizó cuatro (4) retiros de la cuenta del banco de Bogotá el 3 de agosto de 2018 por el cajero automático ATH B2203 de Bogotá YOPAL I, cada uno de \$600.000.

Sobre el depósito de \$1.000.000 el 24 de septiembre de 2018 y el de \$400.000 el 27 de septiembre de 2018, consta en los extractos de ese mes y año, que efectuó varios retiros en cajeros automáticos, así: \$600.000 el 31 de agosto de 2018, \$600.000 el 1 de septiembre de 2018, \$300.000 el 4 de septiembre de 2018, tres retiros cada uno de \$600.000 el 18 de septiembre de 2018, y dos retiros de \$600.000 cada uno el 27 de septiembre de 2018.

En relación con estos valores depositados en la cuenta del Banco Falabella, se tiene que aunque en el día del depósito no se hicieron retiros por la misma cuantía de la cuenta en Banco de Bogotá, con anterioridad sí hubo retiros de dinero que superaban el valor consignado, por lo que a pesar de no estar demostrado el origen del dinero, se infiere que sí disponía de efectivo para tales depósitos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidencia que, si bien las pruebas muestran que algunos depósitos los pudo haber realizado el señor SBTP o su esposa con dineros propios del señor SBTP,

retirados de la cuenta del Banco de Bogotá, existen otros sobre los cuales no se evidencia claramente su justificación, en la forma ya indicada, como son los siguientes:

CUENTA	FECHA	CONCEPTO TRANSACCIONES	VALOR
BBVA - Cuenta XXXX	18/06/2018	Depósito en efectivo Unicentro Occidente	1.000.000,00
Falabella - Cuenta XXXX	27/06/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	556.600,00
Banco Falabella - Cuenta XXXX	04/07/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	500.000,00
Banco Falabella - Cuenta XXXX	07/07/2018	Consignación caja a cuenta de ahorro	840.000,00

Lo anterior porque en relación con los depósitos del 27 de junio y 4 de julio de 2018 el investigado y su cónyuge no estaban en el país, como se explicó en párrafos anteriores, de forma tal que físicamente no habrían podido realizar un depósito en efectivo en Colombia, contrario a lo expuesto por la defensa en los descargos cuando indica que “En total son 11 transacciones realizadas por el propio investigado con su propio peculio”, y en los otros casos porque no se ha demostrado que con anterioridad o para la misma fecha del depósito el investigado hubiese retirado suficiente efectivo de su cuenta de nómina para dichos depósitos, siendo evidente en los extractos de la cuenta del Banco de Bogotá ya enunciados, que en las cuentas sí había dineros suficientes para tales transacciones.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la defensa argumenta que las consignaciones obedecían a retiros previos en efectivo de la cuenta de nómina del investigado en el Banco de Bogotá, sin que se señale en forma puntual la fecha de tales retiros y sin que hayan aportado prueba alguna al respecto, por lo que solo se cuenta con los extractos bancarios ya señalados.

Adicionalmente, en cuanto a las sumas retiradas de la cuenta de nómina en el banco de Bogotá, no hay certeza sobre la cantidad de dinero utilizado de esos dineros, no solo para las consignaciones o depósitos, sino también para los gastos propios del investigado y su familia (transporte, servicios públicos, alimentación, etcétera).

A su vez, del análisis de recursos y usos que consta en el primer informe contable aparece que no hay diferencias por justificar y que en todos los años el investigado tuvo diferencias a favor.

De acuerdo con lo expuesto, de los extractos bancarios mencionados el primer informe contable resulta posible afirmar que el investigado contaba con suficientes recursos en su cuenta del banco de Bogotá para emplearlos en depósitos y pagos en los bancos BBVA y Falabella, por lo tanto, aunque no hay certeza sobre el origen del dinero en efectivo empleado para tales depósitos, tampoco se desvirtuó probatoriamente el argumento defensivo, ni aparece demostrado que los dineros pudieran tener origen irregular, generándose duda que debe ser resuelta a favor del investigado.

C. SOBRE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS CUALES CANCELÓ \$76.337.773 POR EL CRÉDITO OTORGADO POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

De lo informado por el Fondo Nacional del Ahorro – FNA y los extractos aportados por dicha entidad, el 27 de diciembre de 2011 se le desembolsó a SBTP la suma de \$66.500.000 bajo el sistema de amortización “cuota fija en pesos”, correspondiente al crédito No. XXXX, para el pago de 98 cuotas, el día 5 de cada mes, con una tasa de interés corriente efectiva anual de 11.54 % Dicho crédito fue cancelado el 29 de septiembre de 2016.

Los valores por justificar corresponden a los pagos efectuados para el pago del crédito otorgado, que en los extractos del FNA aparecen así:

MES	FECHA	FORMA DE PAGO	VALOR PAGO	TOTAL MENSUAL
oct-14	10/05/2014	ANTICIPO	\$ 375.094,08	\$ 1.975.094,08
	10/05/2014	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
	10/08/2014	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
nov-14	11/05/2014	ANTICIPO	\$ 365.636,10	\$ 1.965.636,10
	11/05/2014	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
	11/07/2014	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
dic-14	12/04/2014	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	\$ 2.756.100,64
	12/05/2014	ANTICIPO	\$ 356.100,64	
	12/05/2014	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
	12/05/2014	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
ene-15	01/05/2015	ANTICIPO	\$ 346.661,14	\$ 1.946.661,14
	01/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
	01/07/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
feb-15	02/05/2015	ANTICIPO	\$ 337.485,40	\$ 7.497.170,40
	02/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
	02/05/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
	02/18/2015	NDACESANRC	\$ 5.543.260,00	
	02/18/2015	NDACESANRC	\$ 16.425,00	
mar-15	03/05/2015	ANTICIPO	\$ 326.904,36	\$ 1.926.904,36
	03/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
	03/05/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
abr-15	04/05/2015	ANTICIPO	\$ 102.773,61	\$ 2.502.773,61
	04/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	

		04/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
		04/06/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
may-15		05/05/2015	ANTICIPO	\$ 94.135,58	
		05/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
		05/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
		05/06/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
				\$ 2.494.135,58	
jun-15		06/03/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
		06/05/2015	ANTICIPO	\$ 84.264,54	
		06/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
		06/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
		06/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
jul-15		07/05/2015	ANTICIPO	\$ 74.518,81	
		07/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
		07/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
		07/06/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
ago-15		08/05/2015	ANTICIPO	\$ 65.077,53	
		08/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
		08/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
sep-15		09/05/2015	ANTICIPO	\$ 55.581,10	
		09/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
oct-15		10/05/2015	ANTICIPO	\$ 46.147,05	
		10/06/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
nov-15		11/03/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
		11/05/2015	ANTICIPO	\$ 36.263,72	
		11/05/2015	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
dic-15		12/05/2015	ANTICIPO	\$ 26.693,43	
		12/07/2015	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
ene-16		01/04/2016	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
		01/05/2016	ANTICIPO	\$ 17.289,92	
		01/05/2016	ANTICIPO	\$ 800.000,00	
feb-16		02/03/2016	PAGBCOCONV	\$ 803.000,00	
		02/05/2016	ANTICIPO	\$ 7.869,80	
		02/05/2016	ANTICIPO	\$ 803.000,00	
		02/24/2016	NDACESANRC	\$ 5.882.741,00	
		02/24/2016	NDACESANRC	\$ 34.712,00	
				\$ 7.531.322,80	

mar-16	03/05/2016	ANTICIPO	\$ 449,99	\$ 810.449,99
	03/08/2016	PAGBCOCONV	\$ 810.000,00	
abr-16	04/05/2016	ANTICIPO	\$ 698.497,36	\$ 898.497,36
	04/08/2016	PAGBCOCONV	\$ 200.000,00	
may-16	05/05/2016	ANTICIPO	\$ 89.811,54	\$ 869.811,54
	05/20/2016	PAGBCOCONV	\$ 780.000,00	
jun-16	06/05/2016	ANTICIPO	\$ 56.675,04	\$ 856.675,04
	06/08/2016	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
jul-16	07/05/2016	ANTICIPO	\$ 56.531,62	\$ 856.531,62
	07/07/2016	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
ago-16	08/05/2016	ANTICIPO	\$ 56.853,13	\$ 856.853,13
	08/05/2016	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
sep-16	09/05/2016	ANTICIPO	\$ 57.969,87	\$ 27.385.119,80
	09/06/2016	PAGBCOCONV	\$ 800.000,00	
	09/29/2016	ANTICIPO	\$ 58.927,17	
	09/29/2016	REF	\$ 26.468.222,76	
TOTAL				\$ 76.335.573,29

En relación con el pago de \$76.337.773,29 al FNA, la defensa aclara que corresponden al pago de cuotas mensuales por parte del investigado, con recursos propios de sus ingresos por parte de la DIAN, dineros retirados previamente en efectivo de la cuenta de ahorros en el Banco de Bogotá entre octubre de 2014 y septiembre de 2018, más los abonos a cesantías consignados cada año en el FNA con sus rendimientos, cuyo traslado autorizó el señor SBTP cuando le fue otorgado el crédito hipotecario por valor de \$66.500.000.

Así mismo, la defensa argumenta que corresponden al pago de la deuda final para levantar la hipoteca de la casa vendida por el investigado a la señora GLMM, cuyo cruce se originó en el valor de \$90.482.810 como crédito otorgado a la señora GLMM, quien le compró la casa de Villeta.

Dice que, de ese valor el FNA descontó \$26.468.220 por el saldo del crédito que adeudaba el señor SBTP, girando el excedente de \$64.014.590 el 15 de marzo de 2017 en la cuenta del Banco de Bogotá. Considera que hubo equivocación en la apreciación al respecto, ya que el valor de \$64.014.590 no correspondió al desembolso de un crédito, como se consideró, sino que corresponde al saldo que le quedó al investigado después de pagar el saldo del crédito por \$26.468.220 y la mezcla de pagos por \$76.337.773,29 que se hicieron con antelación a la transacción y corresponden al crédito que recibió en el 2011.

El FNA también informó que el 15 de marzo de 2017 se realizó transferencia por \$64.014.590 a SBTP al Banco de Bogotá por concepto “giro créditos hipotecarios vigencias anteriores”, siendo responsable del pago la señora GLMM.

De acuerdo con el estado de cuenta enviado por el FNA, allí se encuentra la forma de aplicación de las cuotas (intereses corrientes, intereses de mora, abonos a capital, abonos extraordinarios por concepto de cesantías) y en particular, que cuando se trata de abonos de cesantías se identifican como NDACESANR, pagos realizados por bancos en convenio con FNA es PAGBCOCONV y los valores que le quedan para cuotas futuras se identifica como ANTICIPOS.

Así las cosas, los valores identificados con la sigla NDACESANR obedecen a los abonos de las cesantías que realiza el mismo Fondo Nacional del Ahorro, de forma tal que origen de esos abonos se encuentra plenamente aclarado y corresponde a las cesantías devengadas legítimamente por el investigado con ocasión de su trabajo.

En relación con el pago final de \$26.468.222,76 y los demás pagos mensuales, teniendo en cuenta lo argumentado por la defensa, se ordenó solicita al FNA copia de los recibos o soportes de pago con los cuales se cancelaron las cuotas del crédito hipotecario, sin embargo, el oficio de solicitud probatoria fue devuelto, de forma tal que no se obtuvo la respuesta correspondiente.

De acuerdo con lo señalado en el informe contable inicial y lo advertido en la escritura pública de compraventa del inmueble de matrícula inmobiliaria No. XXXX, suscrita el 13 de agosto de 2016, resulta congruente lo afirmado por la defensa, ya que el crédito otorgado por el FNA a la señora GLMM para la compra del inmueble al señor SBTP fue de \$90.482.810 y en efecto se desembolsó mediante depósito en la cuenta del investigado la suma de \$64.014.590, lo cual arroja una diferencia de \$26.468.220 que se corresponde con el pago mencionado para saldar la deuda hipotecaria del señor SBTP con el mismo Fondo Nacional del Ahorro, teniendo en cuenta que se trata de actuaciones llevadas a cabo para la misma época, por lo cual se infiere que sí podría haber lugar al “cruce de cuentas” al que alude el argumento de la defensa.

En cuanto a los otros abonos, identificados como ANTICIPO y PAGBCOCONV, de acuerdo con lo argumentado por la defensa corresponderían a los valores depositados por el investigado y obtenidos de la cuenta de nómina en el Banco de Bogotá.

Al respecto, verificados los extractos de la cuenta en el Banco de Bogotá, se observa lo siguiente en los extractos:

EXTRACTO	SALDO INICIAL	ABONOS	CARGOS	SALDO FINAL
OCT-DIC-2014	\$ 15.334.841,98	\$ 15.230.091,00	\$ 19.448.740,00	\$ 11.128.946,98
ENE-MAR-2015	\$ 11.128.496,98	\$ 19.786.733,00	\$ 23.998.250,00	\$ 6.911.816,98
ABR-JUN-2015	\$ 6.911.816,98	\$ 12.209.072,00	\$ 14.997.254,00	\$ 4.124.050,98
JUL-SEP-2015	\$ 4.124.080,98	\$ 90.497.328,00	\$ 59.122.954,00	\$ 35.363.755,98
OCT-DIC-2015	\$ 35.363.755,98	\$ 1.779.427,00	\$ 49.982.121,00	\$ 3.073.773,98
ENE-MAR-2016	\$ 3.073.773,98	\$ 20.719.733,00	\$ 18.154.216,00	\$ 5.633.709,98

ABR-JUN-2016	\$ 5.633.709,98	\$ 34.615.161,00	\$ 31.993.079,00	\$ 8.218.523,98
JUL-SEP-2016	\$ 8.218.523,98	\$ 22.499.168,00	\$ 26.321.581,00	\$ 4.385.791,98

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que el investigado contaba con suficientes recursos para el pago mensual de las cuotas del crédito hipotecario, sumado a que cada mes realizaba varios retiros de dineros, principalmente al inicio del mes, por lo cual se tiene que lo observado en los extractos resulta congruente con lo argumentado por la defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia citada al inicio de este acápite del caso en concreto, sobre el incremento patrimonial injustificado, se debe indicar que las pruebas permiten considerar que los hechos ocurrieron como lo explicó la defensa, no habiendo elementos probatorios que desvirtúen lo alegado o que demuestren algún origen irregular del dinero sobre el cual se requirió explicación en el pliego de cargos.

En conclusión, en relación con la totalidad de los hechos investigados, el Despacho aprecia que existen pruebas que permiten considerar que algunos de los dineros cuestionados tienen origen justificado y legítimo, al tiempo que respecto de otros dineros no está clara la justificación, pero tampoco existe prueba que indique un origen ilegítimo de los mismos, por lo que se considera que existe duda al respecto.

Sobre el tema de la duda, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.

Para concluir este punto, considera la Corte importante agregar que la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”.

A su vez, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

“Para iniciar debe anotarse que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia disciplinaria; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. Todo ello descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el investigado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades administrativas

competentes, la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al encartado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo definitivo y firme de culpabilidad, y **exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable**, basada en el material probatorio que establezca los elementos del deber funcional y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de que toda duda debe resolverse en favor del acusado” (sic).

De acuerdo con el análisis probatorio realizado en este acápite y la jurisprudencia en cita, se considera que en este caso existe duda razonable que debe ser resuelta a favor del investigado, como lo reclama la defensa y lo impone el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, y en consecuencia, se procederá a la absolución del investigado por cuanto no se ha demostrado irregularidad alguna en su conducta.

De la decisión señalada deviene que al haberse eliminado la conducta base sobre la cual se edifican los cargos, esto es, el presunto incremento patrimonial injustificado, por no haberse demostrado con certeza la ausencia de justificación del origen de algunos dineros del investigado, no hay lugar a pronunciamiento de fondo sobre la configuración o no de elementos de la ilicitud sustancial o de la culpabilidad, pues las argumentaciones al respecto quedan sin fundamento alguno.

RESUELVE – DE INSTANCIA

Mediante Resolución No. 17317-00003 del 29 de junio de 2022 se resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER DE TODA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al señor **SAUL BERNARDO SBTP** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.302.779, por las conductas consignadas como cargo en el Auto número 1740600008 del 23 de agosto de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.